

Bogotá D.C, abril de 2024

Honorable Senador

**JAIME DURÁN BARRERA**

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente  
Senado de la República

Doctor

**DAVID DE JESÚS BETTÍN**

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente  
Senado de la República

**Asunto:** Informe de ponencia para segundo debate en Senado del Proyecto de Ley No. 112 de 2022 Cámara y 012 de 2023 Senado – *“Por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada”*.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Secretaría de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en el Senado de la República del Proyecto de Ley de la referencia, publicado en debida forma en la Gaceta del Congreso.

Cordialmente,



**ANDREA PADILLA VILLARRAGA**

Senadora de la República  
Ponente coordinadora

## PROYECTO DE LEY NO. 112 DE 2022 CÁMARA Y 012 DE 2023 SENADO

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE FAUNA SILVESTRE RESCATADA O DECOMISADA”**

#### **1. TRÁMITE**

**Origen:** Cámara de Representantes

**Tipo de Ley:** Ordinaria

**Repartido Comisión:** Quinta

**Autores de la iniciativa:** H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, H.S. Andrea Padilla Villarraga, H.S. Inti Raúl Asprilla Reyes, H.S. Iván Leonidas Name Vásquez, H.S. Edwing Fabián Díaz Plata, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Jonathan Ferney Pulido Hernández, H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres, H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina, H.R. Juan Diego Muñoz Cabrera, H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Julia Miranda Londoño, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Cristian Danilo Avendaño Fino, H.R. Martha Lisbeth Alfonso Jurado, H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles, H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el 04 de agosto de 2022 en la Cámara de Representantes y fue aprobado en sesión plenaria de la Cámara el 30 de mayo de 2023, según consta en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 061 de mayo/2023, previo a su anuncio en sesión Plenaria del 24 de mayo de la misma vigencia. El día 28 de julio de 2023 fue remitido el expediente a la Comisión Quinta del Senado de la República.

El día 28 de noviembre de 2023 la iniciativa fue aprobada en primer debate en Senado y fue designada como ponente mediante oficio CQU-CS-CV19-1220-2023, para rendir informe frente al articulado que fue aprobado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República. Se deja constancia de la solicitud formal de concepto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual no había sido remitido a la fecha de radicación de la presente ponencia.

#### **2. OBJETO DEL PROYECTO**

El objeto del presente proyecto de ley es erradicar el sufrimiento producido a la fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, en los casos que requiera ser transportada para recibir tratamientos y rehabilitación con condiciones específicas, y con carácter de urgencia a centros especializados donde recibirán atención para garantizar su bienestar. Los animales silvestres no podrán ser tratados como carga abiótica a la hora de ser transportados vía aérea, terrestre o fluvial, en tanto son seres sintientes.

#### **3. JUSTIFICACIÓN**

En la actualidad, Colombia ocupa el segundo lugar en el mundo en número de especies de animales y plantas después de Brasil. Además, según el Sistema de Información sobre Biodiversidad –SIB- (2016), Colombia cuenta con el 10% de diversidad mundial de especies, convirtiéndose en el primer país en el mundo con mayor biodiversidad por metro cuadrado.

El tráfico ilegal de fauna silvestre es considerado como la actividad que más dinero mueve en el mundo luego del narcotráfico y el mercado negro de armas. Según datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC), el comercio ilícito de fauna y flora genera entre 8 y 10 mil millones de dólares cada año. Tan solo en Colombia, de acuerdo con datos de la Policía Ambiental, anualmente en el país se trafica con más de 50 mil animales silvestres. La problemática del tráfico de fauna silvestre se vive a diario a lo largo y ancho del país. Es común ver en las carreteras del país a los traficantes locales ofrecer a los viajeros monos, perezosos o pericos con vistosos plumajes, por ello es imperiosa la necesidad de buscar mecanismos que faciliten su transporte en caso de rescate como medida tendiente a buscar la pronta reintegración a su hábitat natural.

De igual forma, es habitual que en terminales de transporte como la de Bogotá, se hagan incautaciones de fauna silvestre y sus subproductos a viajeros que vienen desde las regiones hasta la capital del país. Cabe señalar también, que para que se pueda extraer un animal de su hábitat natural, se generan graves afectaciones al ambiente. Es así como en paralelo a esta actividad se da la tala indiscriminada, la fragmentación de los bosques, el desequilibrio de los ecosistemas y la afectación a los servicios ambientales (Instituto Distrital de Protección Animal, 2019<sup>1</sup>).

Teniendo un claro contexto del flagelo del tráfico animal en Colombia gracias a la descripción anterior, es preciso señalar también, que parte de la cadena de problemáticas y preocupaciones tanto para las autoridades ambientales como para organizaciones de protección animal que brindan soporte en la conservación y protección de especies, es justamente el momento en que estas especies de fauna silvestre son decomisadas en alguno de los operativos contra el tráfico animal, y dadas las condiciones físicas y comportamentales en las que se encuentran las especies que han sido objeto de este delito, estas deben ser transportadas de manera urgente a lugares donde sea posible su rehabilitación.

Parece una parte sencilla en medio de todo el flagelo que diariamente enfrenta nuestro país, pero no es así. Años atrás, se ha evidenciado una serie de dificultades en el transporte aéreo de fauna silvestre, teniendo como resultado la muerte de especímenes en su mayoría de corta edad y que no tuvieron la oportunidad de llegar a un centro de atención. Solo hasta el año 2018, y tras una petición de la Procuraduría General de la Nación a la Aeronáutica Civil mediante oficio 805, se puso en conocimiento la necesidad e importancia para la protección de la biodiversidad del país y de brindar apoyo en estos procesos de traslado y recuperación de fauna. Sin embargo, aunque este oficio existe desde 2018, y la Aeronáutica trasladó el comunicado a todas las aerolíneas que tienen operación en el país, la mayor parte de los funcionarios aeroportuarios la desconocen y según testimonios y denuncias de organizaciones de protección animal, aunque ha sido de mucha ayuda presentar esta comunicación, las aerolíneas se niegan a transportar animales silvestres en la parte de la cabina junto con las personas.

Por todo lo anterior, el objetivo de este proyecto es reglamentar el traslado vía aérea de animales silvestres para con ello brindar apoyo y bienestar a un componente biológico y ecosistémico fundamental para la conservación de la biodiversidad colombiana, en especial, cuando aquellas especies se encuentren en riesgo de muerte y requieran urgente traslado a diferentes sitios en todo el territorio nacional.

---

<sup>1</sup> Instituto Distrital de Protección Animal, 2019. Manejo De La Fauna Silvestre En Bogotá Artículo reflexivo. Junio 30 de 2019. Producto de investigación

### 3.1. TRÁFICO DE FAUNA SILVESTRE EN COLOMBIA

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres [CITES] incluye un total de 574 especies colombianas, 34 de las cuales están en el Apéndice I, 528 especies en el Apéndice II y 12 especies en el Apéndice III (CITES, 2010) (Cruz & Gómez, 2009<sup>2</sup>).

La riqueza de la vida silvestre en Colombia ha hecho irresistible esta actividad para los traficantes ilegales de animales. El comercio de animales protegidos es la tercera industria ilegal más grande de Colombia después del narcotráfico y la trata de personas (y ocupa el cuarto lugar mundial, tras el tráfico de drogas, armas y personas). Aves exóticas, monos, ranas, tortugas, pitones: animales que son buscados ya sea como mascotas, por su carne, presuntos atributos afrodisíacos o por su piel son cazados ilegalmente. Según las cifras más recientes, tan solo en 2017 los funcionarios colombianos y grupos de rescate de la vida salvaje recuperaron a más de 23.000 animales de los traficantes. Un sinnúmero de animales (varían los cálculos de cuántos) han sido embarcados por cielo, mar y tierra desde sus hábitats para el entretenimiento o consumo humano tanto dentro como fuera de Colombia. Los traficantes usan muchas de las mismas técnicas y rutas de escape —caminos, túneles y vías secundarias— creadas por los narcotraficantes durante la época de esplendor de Pablo Escobar (Nieves, 2019<sup>3</sup>).

Cifras del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indican que en 2017 fueron incautados 23.605 animales, muchos de los cuales fueron sacados de su hábitat para ser vendidos en el exterior. Del triste conteo de las 10 especies colombianas más traficadas dentro y fuera del país figuran la tortuga hicoitea (*Trachemys callirostris*), la tortuga morrocoy (*Chelonoides carbonaria*), la iguana, el periquito bronceado (*Brotogeris jugularis*) y la lora común (*Amazona ochrocephala*). También hacen parte de la infame lista la cotorra cheja (*Pionus menstruus*), la ardilla (*Notosciurus granatensis*), el tití gris (*Saguinus leucopus*), el mico maicero (*Cebus albifrons*) y las ranas venenosas (*Dendrobatidae* spp). Solo en Bogotá, entre enero y julio de 2017 se realizaron 35 operativos de control al tráfico de fauna silvestre en los que se han recuperado 382 animales, acciones que si se suman a las que se adelantan a diario en la ciudad dan un total de 3.600 individuos rescatados. Datos oficiales dejan en evidencia que entre 2016 y 2019 han sido recuperados por las autoridades más de 10.000 especímenes en la capital; a pesar de que el tráfico de fauna silvestre es un delito ambiental en Colombia, los delincuentes hacen caso omiso a la ley (Polanco, 2019<sup>4</sup>), ello sin perder de vista que existe un subregistro en esta materia que hace aún más grave el problema, en tanto la ilegalidad no deja rastros en algunos casos.

El tráfico ilegal de especies silvestres en Colombia afecta a 234 especies de aves, 76 de mamíferos, 27 de reptiles y 9 de anfibios. En cuanto a la flora, especies con un alto valor comercial a nivel nacional e internacional, por ejemplo: el cedro y el guayacán, así como plantas ornamentales como: el cactus y las orquídeas son altamente apreciadas por coleccionistas privados, lo que aumenta la problemática de pérdida de la biodiversidad. Sin duda, una de las causas del aumento considerable del tráfico ilegal de especies en Colombia se debe a dos razones fundamentales: La primera razón a su escandalosa pobreza, y la segunda razón a su prestigiosa ubicación geográfica que lo hace uno de los países más megadiversos del planeta

<sup>2</sup> Cruz, D., & Gómez, J. R. (2009). Aproximación al uso y tráfico de fauna silvestre en Puerto Carreño, Vichada, Colombia.

<sup>3</sup> Nieves, E. (2019). New York Times. Obtenido de <https://www.nytimes.com/es/2019/05/03/espanol/americalatina/colombia-trafico-de-animales.html>

<sup>4</sup> Polanco, C. (2019). El colombiano. Obtenido de <https://www.elcolombiano.com/colombia/colombia-victima-de-lasmillonarias-garras-del-trafico-ilegal-de-animales-LH11439543>

en cuanto a su biodiversidad. La práctica del tráfico ilegal de especies afecta directamente a la biodiversidad del país, originando desequilibrios medio ambientales y dichos desequilibrios hacen que la Madre Tierra se enferme” (Arango & Carmona, 2011<sup>5</sup>).

### **3.2. DIFICULTADES EN EL TRANSPORTE Y TRASLADO DE FAUNA SILVESTRE AL INTERIOR DEL PAÍS**

De acuerdo con información recopilada de testimonios de exfuncionarios de diferentes Corporaciones Autónomas e informes sobre las recepciones de fauna silvestre de las entidades ambientales, el transporte de fauna silvestre que ha sido incautada o entregada voluntariamente por ciudadanos se ha vuelto un problema tan álgido como la misma cadena de tráfico animal. La razón es la imposibilidad -en la mayoría de los casos-, de trasladar a especímenes de fauna silvestre vía aérea. A la fecha, este procedimiento no está regulado en Colombia y tanto las Corporaciones Autónomas como las organizaciones de protección animal que muchas veces prestan sus servicios para la recuperación de estas especies, se han visto envueltas en muchas dificultades al no poder transportar a estos especímenes, por lo cual, en su mayoría, terminan muriendo al no poder ser trasladados a centros atención especializados para poder ser rehabilitados.

Aseguran los testimonios de exfuncionarios y conocedores de fauna silvestre en el país que allegaron sus denuncias al Congreso, que en aerolíneas como Avianca y Latam, en la mayoría de los casos no se permite el transporte de animales silvestres, y otras veces, el transporte de estas especies está sujeto a la buena voluntad de los funcionarios, sujeto al cupo en partes del avión donde se cargan las maletas y donde no hay control ni de temperatura ni de presión.

Otras de las denuncias frecuentes que fueron allegadas al Congreso por parte de exfuncionarios públicos y de organizaciones sin ánimo de lucro se resumen a continuación:

- Diariamente en los CAV y CAVR se reciben cientos de animales silvestres como producto de tráfico ilegal, atropellamientos y electrocuciones, ataques por hombre - machetazos y golpes, otros tipos de accidentes, animales abandonados, entre otros.
- Gran parte de animales recibidos son de corta edad, salvo los decomisados o entregados voluntariamente después de largos tiempos de estar en un cautiverio poco apropiado. Estos llegan a ser atendidos en los centros de recepción y atención de animales silvestres, bien sea CAV o CAVR donde después de la primera atención y estabilización del animal, requieren de atención especializada y mucha dedicación para resolver sus problemas de salud y respectiva rehabilitación.
- Los animales traficados de diferentes partes del país, una vez recuperados/rehabilitados deben ser devueltos a su hábitat y por tanto necesitan ser transportados.

Para poder ejercer de manera más eficiente estas actividades, es importante contar con una atención aeroportuaria donde los funcionarios a todo nivel entiendan la importancia de este patrimonio de la nación (fauna silvestre) y le garanticen herramientas de transporte rápidas y, sobre todo, considerando su estado de salud, edad y que son seres sintientes no cosas.

Ahora bien, ante esta situación, la Procuraduría General de la Nación (PGN) en cumplimiento del Decreto Ley 262/00 y la Resolución 017 del 4 de marzo del 2000, ha venido realizando

<sup>5</sup> Arango, S. E., & Carmona, J. E. (2011). Reflexiones bioéticas acerca del tráfico ilegal de especies en Colombia. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rlb/v11n2/v11n2a11.pdf>

control preventivo a todas las autoridades del país en el cumplimiento de la normativa vigente sobre manejo de fauna pos-decomiso y movilización de especímenes hacia Centros de Atención y Valoración de Fauna u Hogares de paso.

Según lo señala la autora de la iniciativa, en el oficio 805 del 8 de junio de 2018, la PGN realizó requerimiento a la Aeronáutica Civil, en el sentido de señalar condiciones para el transporte aéreo de ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada por autoridades ambientales que requieren de atención inmediata en centros especializados de fauna. La Procuraduría, dentro del mencionado oficio, fue enfática en describir que la atención en fauna silvestre involucra múltiples actores de carácter público y privado, y que el éxito de los programas de atención y rehabilitación dependen de una adecuada articulación entre los actores que conforman la red de tratamiento de la fauna silvestre. Por esta razón -asegura la PGN-, muchos ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada necesitan de tratamientos y condiciones de rehabilitación específicos y requieren ser transportados con urgencia a centros especializados para atenderlos apropiadamente y brindarles condiciones específicas para garantizar su bienestar, su rehabilitación y posterior liberación en sus ambientes naturales.

Luego de la clara exposición de la problemática identificada por la PGN en el oficio 805 de 2018, esta entidad solicitó a la Aeronáutica Civil el apoyo en los procesos de transporte aéreo de fauna silvestre, consistente en:

- Cada animal se transporta en el respectivo guacal y con su respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
- El ejemplar de fauna silvestre debe tener prioridad en el envío y no ser sujeto de cupo en los aviones.
- Debe ser recibido con una hora, o máximo dos de anticipación de la hora del vuelo.
- Entregarlos con la mayor urgencia al llegar a su destinatario.
- Los animales de corta edad, neonatos o infantes, deben ser transportados en la cabina preferiblemente y no en la bodega para evitar hipotermia y descompensación por presión del aire en la bodega.

Finalmente, la PGN menciona que, si bien algunas aerolíneas han sido amables con el transporte de fauna silvestre, otras no prestan este tipo de servicios y por tanto reiteran el apoyo en este asunto a la Aeronáutica para agilizar los procesos que permitan mejorar la atención a la fauna.

La anterior petición, fue resuelta mediante la circular informativa de la Aeronáutica Civil del 16 de julio de 2018, documento del cual se puede destacar el compromiso de la Aeronáutica en dar alcance al requerimiento remitido por la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, en el sentido de que ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales en el caso de requerir tratamientos y atención especializada, sean **transportados con urgencia** a los centros de atención. Menciona la Aeronáutica en el citado documento, que es menester que los operadores aerocomerciales, así como los operadores aeroportuarios, especialmente, y sin excepción apoyen esta importante labor.

La fauna silvestre no es equiparable a los animales domésticos y solamente convergen en que son seres sintientes, por ende, es fundamental socializar temas puntuales referentes a este tipo de fauna dado que, a diferencia de los animales domésticos, estos no requieren esquemas de vacunación, y, por lo tanto, es determinante que los operadores aéreos no igualen las

características de los animales sin tener expertos en la materia.

Ahora bien, otra de las problemáticas identificadas en asocio con la dificultad que existe en el país en el transporte aéreo de fauna, es el caso ocurrido durante el año 2018, que involucró la muerte de un perezoso el cual fue trasladado de Cartagena a Medellín para rehabilitación en un Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre. Este caso fue descrito dentro del informe técnico 049 de 2018 elaborado por la PGN.

El citado documento inicia con la descripción del evento ocurrido durante el mes de abril de 2018. La Fundación AIUNAU informa a la Procuraduría Ambiental, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, que un ciudadano en la ciudad de Cartagena tenía bajo su cuidado un neonato de perezoso y se comunicó con la Fundación AIUNAU, para que fuera rehabilitado, CARDIQUE, que era la entidad que debía hacerse cargo del neonato, pese a tener la voluntad de apoyar el traslado del ejemplar de tres dedos, no podían expedirle el salvoconducto porque no se había terminado de implementar la plataforma VITAL. Tras una serie de demoras y de inconvenientes administrativos para la expedición del salvoconducto que permitiera el traslado del perezoso a un centro de rehabilitación donde le pudieran prestar la asistencia necesaria, pues se advirtió que está en peligro su vida, el 2 de mayo de 2018 a las 9:31 AM, la Fundación AIUNAU informó que el perezoso murió y que CARDIQUE no expidió el salvoconducto solicitado, por lo cual solicitó abrir investigación.

La PGN, menciona además dentro del informe técnico 049, que:

*“es claro entonces que, tanto la Ley 1333 de 2009 como la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, impusieron la obligación legal para todas las autoridades ambientales del país de “establecimiento, funcionamiento y administración” de Centros de atención y valoración de fauna, en los cuales deben disponer en primer término los especímenes. Adicionalmente, les obliga imperativamente a no permitir que los particulares posean especímenes de fauna, tanto por el riesgo que corren los humanos, como por los riesgos de las especies mismas y a aplicar el decomiso preventivo, e iniciar proceso sancionatorio respectivo, salvo que el particular haya efectuado la entrega voluntaria a la autoridad ambiental, en cuyo caso se diligencia el Acta Única de Control al Tráfico de fauna y Flora Silvestre (AUCTIFFS) dejando expresa constancia del hecho.”*

Finalmente, este ente regulador indicó -frente al argumento entregado por Cardique de la no emisión del salvoconducto porque aún no se encontraba habilitada la plataforma VITAL-, que la Resolución 1909 de 2017 otorgó un plazo de cuatro meses para que las Autoridades Ambientales implementaran el uso de la plataforma VITAL. La resolución fue publicada en el diario oficial el 19 de septiembre de 2017, por tanto, los cuatro meses de transición vencieron el 19 de enero de 2018. Sin embargo, en consideración a la solicitud de ampliación del plazo para la implementación del SUNL, recibida por el 57% de las autoridades ambientales del país, el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 0081 de 2018 de 19 de enero de 2017.

La Resolución 0081 de 2018, amplió por tres meses los plazos dados en la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017. Por tanto, CARDIQUE, como todas las demás Autoridades Ambientales Regionales, tuvo siete (7) meses durante los cuales podían continuar expidiendo los Salvoconductos Únicos Nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUN), de conformidad con las Resoluciones 438 de 2001 y 619 de 2002.

Finalmente, la PGN concluyó dentro del informe técnico 049 de 2018, entre otras cosas, que el perezoso murió porque Cardique, además de no construir el centro de manejo de fauna, de no tener convenio vigente para manejo de fauna con otra autoridad ambiental, tampoco implementó el Salvoconducto Único Nacional en Línea y ante esta omisión que afectaba la vida del perezoso, no se adelantó ninguna gestión ni para rescatarlo, ni para atenderlo, ni para permitir que el tenedor lo llevara a un CAVR, como era la Fundación AIUNAU o cualquier otra que le hubiese brindado atención. Se enuncia la reseñada fundación, debido a que en Colombia son pocas las que acreditan el manejo de esta especialidad de especies y que han recibido reconocimiento internacional, situación que en lugar de castigarse debería aprovecharse en torno a una articulación en pro del bienestar de este tipo de fauna. Toda esta situación, terminó – dice la PGN en que – *“(...) fue vinculado disciplinariamente al Director de esa Autoridad Ambiental, el señor OLAFF PUELLO CASTILLO, como responsable de la implementación del Centro de manejo Posdecomiso en Cardique”*.

Otro de los casos de falta de gestión de las Corporaciones Autónomas es el correspondiente a un ejemplar de Tamandúa mexicana u hormiguero melero, el cual presuntamente fue atacado por perros y luego haber sufrido de un fuerte ataque con machete en la cabeza el 18 de abril de 2021. El caso fue reportado el 3 de mayo de 2021 a Corantioquia, sin embargo, el espécimen no fue evaluado de forma correcta y pese a la gravedad de sus heridas, fue liberado poco después de haber sido rescatado, exactamente el 24 de abril de 2021.

Toda la situación descrita anteriormente, es un claro ejemplo de cómo los procesos administrativos al interior de las autoridades ambientales y la falta de claridad de los procedimientos y protocolos dados por la Resolución 2064, ponen en riesgo la vida de la fauna silvestre. Casos como estos, son reportados por ciudadanos en varias regiones de forma constante, y dadas las dificultades tanto en la emisión de salvoconductos como en el transporte de estos, terminan en la muerte de estas especies tan importantes para la conservación de la riqueza biológica y ambiental del territorio colombiano.

Finalmente, otro caso que tuvo una amplia resonancia fue el de Julieta, el manatí que murió poco después de ser liberada por Corpomag en la Ciénaga Grande de Santa Marta al ser presuntamente atacada según reportan medios de prensa por un grupo de pescadores en el sector de Tasajera, según reportan medios de prensa.

### **3.3. NEGATIVA DE LOS OPERADORES AÉREOS EN EL TRANSPORTE DE FAUNA**

Menciona la Aeronáutica Civil en comunicado 1061.087-2021026173 del 5 de agosto de 2021, que frente a negarse a transportar fauna silvestre o a cualquier otro animal por parte del transportador aéreo, no existe una disposición específica. Sin embargo, sí existe en el régimen sancionatorio contenido en el RAC 13 de los reglamentos aeronáuticos una sanción genérica para el transportador aéreo que se niegue a prestar el servicio sin justificación. De lo mencionado por la Aeronáutica en la citada comunicación a este respecto, se destaca lo siguiente:

*“(...) En efecto, la sección 13.555 del RAC 13 -Régimen Sancionatorio- establece que:*

*"Serán sancionados con multa equivalente a mil ochocientos cuarenta y nueve (1849) U.V.T.*

*(a) La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público que, por fuera de los casos*

*previstos de otro modo, sin justa causa, se niegue a transportar personas o carga, se reúse a venderle tiquete a alguna persona, o que de alguna manera. se niegue a prestar el servicio público al cual se obliga conforme al permiso de operación concedido". (Subrayado no es del texto)  
De conformidad con la norma transcrita, sería posible sancionar a un transportador aéreo que se niegue a transportar cualquier animal independientemente de que pertenezca a la fauna silvestre o no, sin una justificación; en el entendido, desde luego que se den las condiciones necesarias para su transporte seguro, según lo previsto en los reglamentos y aún así se reúse a prestar el servicio."*

### 3.4. INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS POR TRANSPORTE DE FAUNA DOMÉSTICA

La Superintendencia de Transporte en comunicación No. Radicado No.: 20211000549351 con fecha del 3 agosto de 2021, indicó que el mes de marzo de 2021 se anunció la apertura de tres investigaciones administrativas relacionadas con el transporte de mascotas, por infracciones al régimen de protección al consumidor (no por maltrato animal pues no es la entidad competente - asegura-), las cuales son:

*"(...) i. En la ruta Puerto Asís – Cali falleció el perro de nombre "Homero". La entidad abrió investigación administrativa en contra de las sociedades Easyfly S.A., Bestravel Service Ltda y una persona natural; los cargos formulados contra la aerolínea están relacionados por el presunto incumplimiento del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 (calidad e idoneidad) y del numeral 3.10.3.4 de los RAC (deber de recibir, conducir y entregar en el mismo estado en que la recibió), y a la agencia de viajes y persona natural, por el presunto incumplimiento del numeral 3.10.1.1 de los RAC (información del servicio ofrecido). Esta investigación se encuentra en etapa probatoria.*

*ii. La mascota de nombre "Paris", era transportada por vía terrestre y falleció al momento de llegar a su destino en Cali. Investigación administrativa en contra de la sociedad Aerocafeteros Cargo, frente a la cual se le formularon cargos por el presunto incumplimiento del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011 (calidad e idoneidad) y del artículo 23 de la Ley 180 de 2011 (información del servicio ofrecido). Esta investigación se encuentra para fallo.*

*iii. Un hecho relacionado con dos perros transportados por vía terrestre, presuntamente en costales, desde Pereira hasta Ibagué. Investigación administrativa en contra de la sociedad Velotax Ltda., se le formularon cargos por el presunto incumplimiento del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, relacionado con la calidad en la prestación del servicio. Esta investigación se encuentra para fallo".*

A lo anterior, la Superintendencia afirma que dichos cargos imputados a las referidas empresas tienen que ver con sus obligaciones de proveer información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre el servicio ofrecido a los usuarios, conforme lo señala el artículo 23 del Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011.

### 3.5. REGLAMENTACIÓN AERONÁUTICA PARA FAUNA SILVESTRE

De acuerdo con la información suministrada por la Aeronáutica Civil mediante comunicación 1061.087-2021026173 del 5 de agosto de 2021, frente a la pregunta de la existencia de normativa específica vigente que regule el transporte de fauna silvestre en el territorio nacional, la entidad responde lo siguiente:

*(...) En la normativa aeronáutica colombiana **no existen disposiciones específicamente direccionadas al transporte aéreo de fauna silvestre rescatada o decomisada, que requiere ser trasladada a diferentes zonas del país.** Existen sí, disposiciones genéricamente aplicables al transporte de animales por vía aérea, independientemente de que se trate o no de fauna silvestre.*

*Dichas disposiciones están contenidas en el numeral 3.10.3.11 de la Norma RAC 3 •Actividades Aéreas Civiles de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.*

*En relación con la fauna silvestre, se indica que la reglamentación aeronáutica, sin referirse expresamente a ella, prohíbe el transporte ya sea en cabina de pasajeros o en bodega de carga o equipaje, de animales que sean de especies protegidas, en vías de extinción y/o cuyo transporte o tenencia esté prohibido, condiciones estas que, muy probablemente podrían presentarse respecto de los animales constitutivos de fauna silvestre. Estos animales, según dicha reglamentación, solamente pueden ser transportados, cuando dicho transporte sea solicitado o autorizado por una autoridad competente sobre la materia. (Ver. Numeral 3.10.3.11, literal (a) (24)).*

*Cabe agregar, que, si se tratase de animales infectados, estos según la norma RAC 170 "Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" son considerados mercancía peligrosa y en tales condiciones su transporte por vía aérea estaría prohibido, salvo una dispensa.*

*En cuanto al tipo de normas, las que han sido citadas forman parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), adoptados mediante resoluciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 47 de la Ley 105 de 1993, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 5° y 9° del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017.*

*El objeto de tales disposiciones es el de facilitar el transporte de ciertos animales por vía aérea pero evitando en la cabina de pasajeros la presencia de aquellos que puedan ser agresivos o peligrosos, tales como serpientes venenosas, grandes felinos o en general cualquier animal que potencialmente pueda agredir y/o causar lesiones o la muerte a pasajeros o tripulantes, o que perturben la tranquilidad durante el vuelo, así como también evitar que obstruyan una eventual evacuación de emergencia o el rápido acceso a los equipos requeridos para atenderla. (extintores de incendio, botes salvavidas, botiquín de primeros auxilios, etc...)*

*Así mismo, se busca evitar que dichos animales causen daños a la aeronave o sus equipos, como es el caso de los roedores, que en evento de escapar resulta prácticamente imposible encontrarlos, pero sí pueden roer cables u otros materiales, inutilizando equipos de la aeronave esenciales para el vuelo seguro; y en general evitar que su transporte constituya un riesgo para la seguridad operacional, afectaciones a la salubridad, o incomodidades para los ocupantes de las aeronaves.” (Subrayado fuera de texto original).*

Llama la atención que en general las normativas existentes para el transporte de fauna parecieran no incorporar el concepto referente a los animales como seres sintientes. La Ley 1774 de 2016 modificó el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, en el sentido de señalar a los animales como seres sintientes no como cosas, quienes recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos. Afirmar que las condiciones de ‘cosas’ y ‘ser sintiente’ son compatibles, es llevar la cuestión al absurdo. Decir que hay cosas que sienten es pretender validar una suerte de híbrido o de condición fronteriza que contradice el sentido común y toda evidencia. “No parece razonable abogar por el trato respetuoso a una ‘cosa’ o derivar de la cosidad de algo la existencia de intereses”<sup>6</sup>.

En efecto, “la clasificación legal de los animales como ‘seres sintientes’ es la más fundamentada, autónoma, garantista y consistente de cara al mandato constitucional de protección a los animales que va tomando forma en el derecho cambiante. Negarles esta categoría y, en cambio,

<sup>6</sup> Andrea Padilla Villarraga (2018). Los animales al derecho. Nuevas concepciones jurídicas sobre los animales en América Latina: de la cosa al ser sintiente. Universidad de los Andes, tesis de doctorado. Bogotá, diciembre 3 de 2018. Pág. 134

reafirmarlos en la de ‘cosas’, debilitaría profundamente, en su cimiento, la protección debida a los animales y, probablemente, la reduciría a los alcances de la racionalidad ambiental y humanitarista que, pese a su carácter innovador en el derecho, priorizan una mirada instrumental sobre los animales. Además, mantenerlos en el ámbito de los ‘bienes’ sería retroceder nuevamente a un derecho antropocéntrico, especista y cerrado a establecer un nuevo pacto social para expandir su campo de consideración moral a otros individuos, de conformidad con nuevas sensibilidades y visiones sobre la subjetividad”<sup>7</sup>.

*“Por su parte, la Ley 84 de 1989, por la cual se promulgó el Estatuto Nacional de Protección Animal, se limitó a prescribir que “...La expresión “animal” utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes, y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio donde se encuentren o vivan en libertad o en cautividad.”, sin efectuar ninguna definición respecto de aquellos, al punto que la ley remite al libro segundo, Título IV del Código Civil y al Código Nacional de Recursos Naturales y sus decretos reglamentarios. Esta disposición objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre” (art. 1º); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el dolor y sufrimiento animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado, y propone desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (art. 4º), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles aplicables, en su gran mayoría, a las maniobras de cacería reguladas por el CRNR y su decreto reglamentario”<sup>8</sup>.*

Con la Constitución Política de 1991 se expide la Ley 99 de 1993 en la cual se incluye la protección de la biodiversidad dentro de sus principios generales (art. 1º núm. 2), y se *“define cada uno de los ingredientes del Sistema Nacional Ambiental y, entre otros, articula y sistematiza en un solo cuerpo normativo el conjunto de castigos vigentes en la actualidad, aplicables a las infracciones de las “normas de protección ambiental”, por parte del Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales (arts. 83 y 84). De éstos -la Sala destaca- se cuenta como sanción y medida preventiva el decomiso definitivo o preventivo “de individuos o especímenes de fauna y flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción” (art. 85, núm. 1, lit “e” y núm. 2, lit. “b”)”<sup>9</sup>*

Por otro lado, en la Decisión 391 de 1996 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se formularon disposiciones para la protección de los recursos genéticos, haciendo énfasis en la conservación de la diversidad biológica (art. 2º lit. “c”) y estableciendo condiciones mínimas para permitir el acceso a los mismos.

*“Finalmente, la Ley 611 de 2000 por la cual se introdujo la modificación de algunas de las disposiciones del CRNR y, el Decreto 1608 de 1978 y la Ley 84 de 1989 por el cual se planteó el aprovechamiento comercial de las especies silvestres, regularon la práctica de zocriaderos (arts. 9 ss.), los cuales se convierten en el medio legítimo a través del cual las personas pueden aprovechar y acceder sosteniblemente a la diversidad faunística, siempre bajo la dirección y autorización de las autoridades ambientales”. La jurisprudencia a su vez se dirige a superar el concepto privatista de “bien” otorgado a los animales para definirlos como “criaturas esencialmente sintientes, capaces de experimentar dolor, manifestar emociones ... e incluso desarrollar patrones sociales, que se alejan de ser objetos materiales de los derechos del*

<sup>7</sup> Op. Cit. Pág. 135

<sup>8</sup> Sentencia C439-2011

<sup>9</sup> Sentencia 760 de 2007

hombre<sup>10</sup>.

#### 4. MARCO JURÍDICO

##### 4.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIA

**Sentencia C- 439 De 2011: Prohibición de llevar animales en vehículos de transporte terrestre público de pasajeros en determinadas condiciones.**

NORMA DEMANDADA:

*“LEY 769 DE 2002*

*“ARTÍCULO 87. DE LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR ANIMALES Y OBJETOS MOLESTOS EN VEHÍCULOS PARA PASAJEROS. En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; ni animales, salvo que se trate de perros lazarillos. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.”*

*Según se indica en la demanda, al establecer el artículo 87º de la Ley 769 de 2002 que “en los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse...animales”, el legislativo sobrepasó el mandato constitucional estatuido en el artículo 150 de la Constitución Política, excediendo sus facultades, al limitar derechos fundamentales de los particulares.*

*A juicio de la actora, el que la norma acusada impida transportar animales en el servicio de transporte público como lo es, por ejemplo, el servicio de taxi genera una discriminación negativa; así, si una persona tiene la imperiosa necesidad de transportar a su mascota y carece de vehículo particular no tiene opción de movilizarlo, mientras que, quien cuente con vehículo privado, sí. La norma, a su juicio, es abiertamente discriminatoria, pues en este país, la gran mayoría de personas no cuentan con vehículo particular. En esos términos, si el dueño de la mascota toma las debidas medidas de seguridad y transporte, no existe razón fundada para crear condiciones de desigualdad en cuanto al libre acceso al servicio público de transporte de pasajeros. De esta forma, la medida restrictiva vulnera sin necesidad el derecho a la igualdad –artículo 13 Superior-.*

*En efecto, “para efectos del sistema de transporte automotor mixto y transporte terrestre automotor individual de pasajeros, en los cuales no se pone en peligro la salubridad, seguridad y comodidad de los usuarios, siempre que se aseguren condiciones de seguridad, salubridad, razonabilidad y en los términos que al efecto se señalen en los respectivos reglamentos, los cuales en todo caso no podrán contener condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de personas con sus mascotas.”*

Por lo tanto, la Corte declaró exequible la expresión “ni animales” contenida en el artículo 87 de la Ley 769 de 2002 bajo el entendido que se exceptúan de dicha prohibición los animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables. La decisión reseñada ya

---

<sup>10</sup> Sentencia C-439 de 2011

empieza a incorporar elementos de la normativa que tienen a los animales como seres sintientes.

#### 4.2. MARCO LEGAL Y REGLAMENTO

- Numeral 3.10.3.11. de la norma RAC 3 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia. Lo contenido en el numeral describe lo siguiente:

*“3.10.3.11. Transporte de animales o mascotas. No se podrá llevar en la cabina de pasajeros de una aeronave, animales o mascotas que puedan provocar riesgos para la seguridad aérea o para la salubridad, ni molestias para las demás personas a bordo.*

*a) Tratándose de perros y gatos domésticos que sean tenidos como mascota o animal de compañía, que no representen ningún riesgo o molestia, estos podrán transportarse en la cabina de pasajeros, previa autorización del transportador con sujeción a las siguientes condiciones:*

- 1) Los animales deben ser de tamaño pequeño.*
- 2) No se admitirá el transporte de animales agresivos o peligrosos, o cuyo transporte, tenencia o comercialización esté prohibido.*
- 3) La edad mínima del animal a transportar será de ocho (8) semanas. Animales menores de esta edad, no deben viajar en avión.*
- 4) El interesado deberá informar al transportador aéreo, con una antelación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas a la salida del vuelo, sobre su intención de viajar llevando consigo un animal en cabina de pasajeros, con el fin de que el transportador tenga tiempo suficiente para hacer los arreglos pertinentes y asegurar la disponibilidad de cupo en el avión. Este tiempo podrá reducirse a veinticuatro (24) horas, pero en todos los casos, el transporte del animal estará sujeto a disponibilidad de cupo, conforme a lo previsto en el numeral quince (15) siguiente.*
- 5) Antes del transporte, el pasajero interesado deberá dar cumplimiento, en relación con el animal, a todos los requerimientos en materia de salubridad e higiene formulados por las autoridades competentes en el aeropuerto de origen, de conformidad con las normas aplicables, lo cual deberá ser acreditado al transportador presentando: i) Para vuelos nacionales, carnet o certificado de vacunación, suscrito por un veterinario con indicación de su número de matrícula profesional. ii) Para vuelos internacionales, carnet o certificado de vacunación, certificado de salud del animal expedido y firmado por un veterinario, con indicación de su número de matrícula profesional, e inspección del animal por parte de la autoridad competente en el aeropuerto de origen. iii) El pasajero interesado deberá cerciorarse que el animal cumpla, no solo con los requisitos para la salida en el aeropuerto de origen en Colombia, sino con los que puedan ser exigibles para la admisión o tránsito del animal en el país y aeropuerto de destino, escala o conexión; así como los exigibles en Colombia, para la admisión de los que llegan del exterior.*
- 6) El animal deberá viajar en una jaula, guacal o contenedor flexible o maleable adecuado de que disponga el pasajero; o en su defecto, en uno previamente solicitado al transportador, si este último ofreciere ese servicio y tuviese disponibilidad del mismo. Tratándose de perros, dependiendo de su tamaño y raza, el transportador podrá exigir que estos utilicen bozal, de acuerdo con sus políticas al respecto, siempre y cuando sus características morfológicas lo permitan, sin dificultar su respiración.*
- 7) El contenedor deberá ser de un tipo o modelo homologado, o en su defecto, ser apto para el transporte y permitir el cierre total del mismo, sin impedir la correcta respiración del animal.*
- 8) El peso total en conjunto del animal y el guacal o contenedor en que se transporta, no será superior a 10 Kg.*
- 9) Las dimensiones del guacal o contenedor no podrán ser superiores a 55 x 35 x 25 cm. Sin embargo, el transportador podrá admitir contenedores que excedan ligeramente alguna de esas dimensiones, siempre y cuando, no se constituya en un obstáculo para una eventual evacuación de emergencia y el límite de peso indicado en el literal anterior, se mantenga. En todo caso, la forma y dimensiones del contenedor serán tales, que este quepa y pueda ser alojado*

*holgadamente debajo de una silla de pasajero en la correspondiente aeronave; lo cual implica que, en ciertos casos, tales dimensiones también puedan ser inferiores, dependiendo del tipo y configuración de la aeronave o las características de las sillas con que esté dotada.*

*10) El pasajero a cargo de la mascota, será responsable de las precauciones y medidas necesarias para la conservación de las condiciones mínimas de higiene y sanidad por parte de la mascota.*

*11) El pasajero deberá ubicar el contenedor debajo del asiento inmediatamente delante del suyo, evitando causar molestias a quien ocupe dicho asiento, o debajo del asiento que él ocupa, evitando en este caso molestias al pasajero que se encuentre detrás de él.*

*12) El contenedor no podrá ubicarse de ningún modo que pueda obstruir una salida de emergencia o el acceso a ella, como tampoco en un pasillo u otro lugar que impida la fácil movilización de los pasajeros o tripulantes.*

*13) El pasajero deberá abstenerse de abrir el contenedor durante el vuelo, a menos que siendo indispensable, cuente con autorización del transportador.*

*14) Un pasajero solo podrá llevar un contenedor con un animal en un mismo vuelo.*

*15) No se podrá transportar en un mismo vuelo y/o aeronave, más de cuatro (4) contenedores con animales en la cabina de pasajeros, cuando esta tenga una capacidad igual o inferior a cien sillas (100) sillas, ni más de seis (6) cuando tenga capacidad superior a la indicada. Excepcionalmente, se podrá disminuir la cantidad de contenedores, en atención a las limitaciones de peso y balance de la aeronave.*

*16) La presencia de animales a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, no debe constituir riesgos para la seguridad aérea o para la salubridad, ni un obstáculo para una eventual evacuación de emergencia.*

*17) El pasajero a cargo del animal deberá en todo momento atender las instrucciones y políticas que sobre el particular tenga o le imparta el transportador aéreo.*

*18) Si el animal asumiera una actitud agresiva o peligrosa durante su permanencia en el aeropuerto, o durante su embarque o transporte, deberá ser trasladado a la bodega de carga de la aeronave, en tanto sea posible. En todo caso, el transporte de cualquier animal agresivo aún efectuándose en bodega de carga, estará sujeto a la disponibilidad de condiciones para su transporte sin riesgos para las personas, para el vuelo y para el propio animal.*

*19) El transporte bajo las anteriores condiciones, únicamente será admisible respecto de vuelos nacionales o internacionales que no sean transoceánicos, a menos que el transportador aéreo lo autorice expresamente.*

*20) Los costos derivados de vacunas, carnets o certificaciones de salud del animal transportado; así como los derivados de la guarda o cuarentena del mismo, serán a cargo del pasajero interesado en su transporte.*

*21) Los costos o tarifas que el transportador establezca por el transporte de animales, así como las condiciones de dicho transporte, deberán ser informados por él a los usuarios a través de su página web y de los canales de ventas que disponga.*

*22) Los animales de que trata este Reglamento, deberán permanecer, con collar, correa y bozal (salvo que sus características morfológicas dificulten su respiración, impidiendo el uso de este último) durante todo el tiempo en que se encuentren fuera de su contenedor en un aeropuerto.*

*23) Los animales que no cumplan con las anteriores condiciones, deberán viajar en las bodegas de carga, con sujeción a la disponibilidad de espacio y a la observancia de las condiciones de seguridad previstas en el numeral dieciocho (18) precedente.*

*24) Si de acuerdo con sus políticas y protocolos internos, un transportador aéreo decidiera admitir otro tipo de animales (diferentes de perros y gatos) en la cabina de pasajeros, tales como aves ornamentales; se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y tener en cuenta que no se trate de roedores, especies protegidas o en vía de extinción o cuyo transporte y/o tenencia estén prohibidos; todo lo cual deberá ser demostrado por el pasajero interesado. Esta consideración también deberá tenerse en cuenta para el transporte de animales en las bodegas de carga y equipaje de cualquier aeronave, a menos que el transporte sea solicitado o autorizado por una autoridad competente sobre la materia.*

*(b) En el caso de perros lazarillos de personas invidentes o con alguna limitación visual, o animales*

*guía entrenados y capaces de realizar ciertos trabajos requeridos, o que proporcionen soporte emocional a personas cuya limitación esté relacionada con la salud mental, estos se podrán transportar en la cabina de pasajeros, en el entendido que no representen ningún riesgo o molestia, dando cumplimiento a los numerales (2), (3), (4), (5), (10), (14) (16), (17), (18) y (24) del literal anterior.*

*1) Si la limitación de las personas aquí previstas no fuese evidente, deberá acreditarse con dictamen médico, psiquiátrico o psicológico según el caso.*

*2) El animal podrá ubicarse en la aeronave de manera que pueda brindar al pasajero interesado que lo requiera, el soporte o ayuda al cual está destinado, previendo que no obstruya ninguna salida de emergencia o el acceso a los equipos de emergencia o supervivencia de la aeronave, ni constituya un impedimento para una eventual evacuación.”*

- Otra de las normas existentes en materia de transporte animal, son las emitidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) en documento con radicado No. ICA 20212003775 del 24 de agosto del 2021. A la luz de la respuesta enviada a esta institución a petición del Congreso, y bajo sus funciones institucionales y misionales como autoridad sanitaria del país, se han expedido tres resoluciones a través de las cuales se incluyen requisitos asociados al transporte de animales, a saber:
  - **Resolución 97977 del 27 de mayo de 2021:** “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne y se dictan otras disposiciones”. El objeto de la norma es establecer los requisitos para la certificación de establecimientos exportadores de bovinos y bufalinos en pie y los destinados a sacrificio para la exportación de carne.
  - **Resolución No.100164 del 07/07/2021:** “Por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones”. El objeto es la definición de los requisitos sanitarios para autorizar el ingreso y la salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial, en función de las condiciones sanitarias que exigen los servicios oficiales de los países de destino, así como el ICA para el ingreso de las mismas.
  - **Resolución 6896 del 2016:** “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna-GSMI y se dictan otras disposiciones” y Resolución 93206 de 2021, “Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna-GSMI y se dictan otras disposiciones” en las cuales se establecen los requisitos generales para la movilización de las especies bovinos, bufalinos, equinos, asnales, mulares, porcinos, ovinos y caprinos se debe solicitar en cualquiera de los puntos de servicio habilitados por el ICA, la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animales – GSMI, siendo este el único documento legal que actúa como un instrumento sanitario de control epidemiológico que se expide para un grupo de animales a movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su destino.
- Por otro lado, el ICA tuvo participación dentro de la guía de transporte de mascotas que fue diseñada y desarrollada por la Superintendencia de Transporte, y lleva como nombre “ABC para el Transporte de Mascotas” y “10 acciones necesarias para viajar con mascotas”. La participación del ICA se dio en todo lo relativo al transporte internacional de mascotas (perros y gatos) el cual tiene por objeto hacer el control que los animales

que ingresen o salgan del país cumplan con los requisitos de admisibilidad y de inspección sanitaria. Se describe a continuación el numeral 6 del documento competencia del ICA:

**“6. Recomendaciones para el transporte internacional de animales o mascotas.**

*El usuario deberá verificar que el animal cumpla con los requisitos para la admisión y salida de Colombia; y con los que puedan ser exigibles para la admisión o tránsito en el país de destino, escala o conexión.*

**6.1. Ingreso**

- *Certificado sanitario. Expedido o avalado por la entidad sanitaria oficial del país de origen, con fecha no mayor a 10 días previos al ingreso a Colombia.*
- *Certificado de vacunación. En donde conste la fecha de administración y vigencia de la vacuna. En el sitio de ingreso al país, los animales serán sometidos a revisión documental, inspección física y se les deberá expedir el Certificado de Inspección Sanitaria por parte del ICA.*

**6.2. Salida**

- *Certificado de Inspección Sanitaria. Emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. Para obtenerlo deberás presentarte ante el ICA con un certificado sanitario expedido por un médico veterinario particular firmado con matrícula profesional, con fecha de expedición no mayor a 5 días previos al viaje del animal.*
- *Certificado de vacunación. Debe cumplir con las exigencias del país de destino, y contar con la fecha de administración y vigencia de la vacuna.”*
- Ahora bien, en cuanto a directrices emitidas por las entidades competentes en materia de política pública, podemos hacer alusión a la “Guía para el Transporte de Animales y Mascotas”, en la cual la Superintendencia de Transporte, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la Policía Nacional de Colombia, con el objetivo de contribuir a la movilización responsable y al cuidado de los animales, facilitó a los usuarios información donde pueden consultar los derechos y deberes a tener en cuenta al momento de llevar a cabo su desplazamiento en compañía de un animal y a las empresas identificar las pautas mínimas requeridas para el transporte de estos.
- Según lo contenido en la respuesta entregada por la SuperTransporte para la elaboración del presente proyecto de ley (radicado número 20211000607081 del 27 de agosto de 2021), esta Guía parte desde el conocimiento y divulgación del derecho general que tienen los usuarios del servicio de transporte público, en el modo aéreo, terrestre y acuático, a transportar sus mascotas y animales de asistencia, haciendo especial énfasis en que deberán, en todo caso, ser tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad, para que no representen un riesgo para sí mismos, o para los demás pasajeros.

Además, menciona la entidad que esta guía es una herramienta ideal para los usuarios, las empresas de transporte público y cualquier persona que desee conocer la información más relevante sobre el transporte de animales como cuáles pueden ser transportados; cuáles son los deberes y las recomendaciones que deben tener en cuenta los usuarios; cuáles son las autoridades y su competencia en la materia; y, cuáles son las obligaciones de las empresas de transporte público para que su transporte sea seguro y en óptimas condiciones. Sin embargo, aclara también la entidad que la única información contenida en la guía sobre los animales

silvestres es la mención de la prohibición de ley en cuanto al acceso al servicio de transporte público de animales bravíos o salvajes y animales domesticados y que a la fecha no se ha realizado actuación adicional relacionada con los animales silvestres por parte de esta Superintendencia.

- Finalmente, resaltamos en este capítulo de normas nacionales, lo manifestado por el Ministerio de Transporte en comunicación enviada al Congreso con radicado No. 20211080913361 del 6 de septiembre de 2021. Dicha solicitud se realizó con el fin de conocer de primera mano, el cuerpo normativo con el que cuenta el Ministerio para el manejo y transporte de fauna silvestre y doméstica en todo el territorio nacional. En respuesta a la pregunta de si existe normativa relacionada con el transporte de fauna silvestre, esta cartera ministerial aseguró que no está dentro de sus competencias la emisión de dicha regulación, haciendo traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Instituto Colombiano Agropecuario y la Aeronáutica Civil. Sin embargo, acto seguido a trasladar por competencia, el Ministerio hace un par de alusiones a la Ley 84 de 1989, artículos 27 y 28, los cuales establecen lo siguiente:

*“Artículo 27. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos.*

*Artículo 28. Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol o de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños deberán ir en cajas o guacales que tengan suficiente ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima, debiendo estar protegidos contra el sol, la lluvia y el frío.”*

- Por otro lado, el Ministerio informa todo lo relacionado a transporte de fauna doméstica, indicando que todo el transporte de animales domésticos se debe dar en cumplimiento de la Ley 796 de 2002, artículos 2, 49 y 50 y los artículos 27 y 28 de la Ley 84 de 1989.

#### **4.3. COMPETENCIA DEL CONGRESO**

##### **LEY 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

*“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*[...]*

*Comisión Quinta.*

*Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.*

#### **5. CONCEPTO AERONÁUTICA CIVIL AL PROYECTO DE LEY**

El 7 de marzo del 2023, la Aeronáutica Civil rindió concepto a la presente iniciativa, y luego de hacer un breve recuento sobre la propuesta de articulado, se concluyeron a continuación las siguientes observaciones:

1. El objeto y la intención del proyecto de ley es importante y benéfico; sin embargo, se encuentran vacíos en el mismo, como por ejemplo la responsabilidad de la aerolínea en el caso que por algún caso fortuito los animales salgan de sus guacales, o haya alguna persona alérgica a plumas o pelos de los animales, aspectos que pueden ser en apariencia menores, pero que pueden conllevar a situaciones que pongan en riesgo la seguridad aérea del vuelo.
2. Bajo la normatividad vigente, tanto nacional como internacional, las líneas aéreas comerciales pueden transportar animales silvestres. Generalmente se atienden al Reglamento de Transporte Aéreo Internacional para viajes domésticos, pero cada línea aérea tiene sus propias reglas
3. Se recomienda convocar al Ministerio de Ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las demás Autoridades Locales Competentes, para que acerquen a las zonas de protección más alejadas los servicios de atención en tierra para las especies silvestres amenazadas, sin perjuicio que puedan ser transportados por vía aérea civil en la modalidad de carga especializada, de trabajos aéreos especiales de taxi aéreo o de servicio comercial de pasajeros; adicionalmente que es perfectamente viable recibir el apoyo de las aeronaves de estado y de policía para el transporte de este tipo de especies.

Ante estos comentarios, cabe precisar dos aspectos:

- Para atender la inquietud sobre la responsabilidad de la aerolínea y garantizar el bienestar de los animales, en la ponencia presentada se incluyó la disposición de garantizar el acompañamiento del personal técnico necesario para la atención veterinaria, biológica y nutricional de la fauna transportada.
- Sobre la recomendación de acercar a las zonas de protección más alejadas los servicios de atención para las especies silvestres, en el plan de desarrollo “Colombia Potencial de la Vida” quedó incorporada la obligación de formular el Plan Maestro de Centros de Atención de la fauna silvestre por parte de las autoridades ambientales, con el fin de establecer prioridades de implementación de centros de fauna silvestre en aquellas zonas sin ningún equipamiento existente.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE**

Desde la ponencia presentada a la comisión quinta de Senado, se incluyeron varias disposiciones que considero fortalecen la iniciativa legislativa. A continuación, se detallan:

- Se incluye no solo el transporte de la fauna hacia el centro de atención y valoración, sino también el transporte posterior para la liberación o reubicación permanente.
- En la reglamentación se incluye el acompañamiento del personal técnico necesario para la atención biológica y nutricional del animal transportado y la obligación de concertar con la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada y Min Defensa el mecanismo para

establecer frecuencias y destinos de la fauna rescatada en los lugares que no cuentan con transporte comercial.

- En las condiciones sobre la atención de la fauna silvestre en el transporte aéreo se establece que una vez sea rehabilitada y se encuentre lista para su liberación, debe ser transportada según las recomendaciones que emita el centro de atención, restringirse el contacto con las personas o cualquier evento que pueda afectar su rehabilitación y separar los animales silvestres predadores de las presas.
- En el transporte no aéreo, se incluye la obligación para que los vehículos mantengan una velocidad que evite las afectaciones de la fauna por las condiciones de las vías y garantice su adaptación climática. MinAmbiente establecerá mecanismos de coordinación con la policía nacional para definir protocolos y adecuaciones que requieran los vehículos para el transporte de fauna en el marco de lo dispuesto por el art 42 de la ley 2294 de 2023.

## 7. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

## 8. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para analizar la presente iniciativa legislativa.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, pongo a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

## 9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el debate en la Plenaria del Senado de la República, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto aprobado en la Comisión Quinta constitucional permanente del Senado de la República:

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	AJUSTES SUGERIDOS	OBSERVACIONES
“Por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o	“Por medio del <b>la</b> cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el	Ajuste en redacción

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	AJUSTES SUGERIDOS	OBSERVACIONES
decomisada”.	transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada	
<p><b>Artículo 1º. OBJETO.</b> El objeto de la presente ley es erradicar el sufrimiento innecesario producido a los ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, en los casos que requiera ser transportada para recibir tratamientos y rehabilitación con condiciones específicas, y con carácter de urgencia a centros especializados donde recibirán atención para garantizar su bienestar, así como el transporte para su posterior liberación o reubicación a un establecimiento según el concepto técnico emitido.</p> <p>Los individuos de fauna silvestre no podrán ser tratados como carga abiótica a la hora de ser transportados vía aérea, terrestre o fluvial, en tanto son seres sintientes.</p>	<p><b>Artículo 1º. OBJETO.</b> El objeto de la presente ley es erradicar el sufrimiento innecesario producido a los ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, en los casos que requiera ser transportada para recibir tratamientos y rehabilitación con condiciones específicas, y con carácter de urgencia a centros especializados donde recibirán atención para garantizar su bienestar, así como el transporte para su posterior liberación o reubicación a un establecimiento según el concepto técnico emitido.</p> <p>Los <u>animales silvestres</u> <del>individuos de fauna silvestre</del> no podrán ser tratados como carga abiótica a la hora de ser transportados vía aérea, terrestre o fluvial, en tanto son seres sintientes.</p>	Ajuste de redacción
<p><b>Artículo 2º. IMPLEMENTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA LEY.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y entidades competentes, en conjunto con los Institutos de Investigación e Información Ambiental INVEMAR, IIAP, SINCHI, Humboldt, entes consultivos que se requieran, y el Ministerio de Transporte conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán reglamentar protocolos que contengan las condiciones mínimas sanitarias y de los espacios adecuados de transporte para fauna silvestre en términos de: área mínima requerida, dimensiones del contenedor, guacal y/o jaula, aireación, luminosidad, humedad, temperatura, tiempo máximo de los desplazamientos, tránsito de personas, ruidos y olores, y el acompañamiento del personal técnico necesario para la atención veterinaria, biológica y nutricional, de tal manera que se garantice la seguridad e integridad de la fauna transportada bajo un manejo bioético adecuado. Estos aspectos se adecuarán</p>	<p><b>Artículo 2º. IMPLEMENTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA LEY.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y entidades competentes, en conjunto con los Institutos de Investigación e Información Ambiental INVEMAR, IIAP, SINCHI, Humboldt, entes consultivos que se requieran, y el Ministerio de Transporte conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán reglamentar protocolos que contengan las condiciones mínimas sanitarias y de los espacios adecuados de transporte para fauna silvestre en términos de: área mínima requerida, dimensiones del contenedor, guacal y/o jaula, aireación, luminosidad, humedad, temperatura, tiempo máximo de los desplazamientos, tránsito de personas, ruidos y olores, y el acompañamiento del personal técnico necesario para la atención veterinaria, biológica y nutricional, de tal manera que se garantice la seguridad e integridad de la fauna transportada bajo un manejo bioético adecuado. Estos aspectos se adecuarán</p>	Se agrega un inciso para que en la implementación y reglamentación de la ley se incluyan las disposiciones oficializadas por la CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres) ya que en este espacio se han conformado comités de consulta permanente y se realizan espacios de participación con expertos y diferentes órganos internacionales para definir las directrices más adecuadas para el transporte no aéreo de fauna silvestre.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	AJUSTES SUGERIDOS	OBSERVACIONES
<p>según los requerimientos de cada especie.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En la reglamentación se concertará con la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada y el Ministerio de Defensa el mecanismo para definir las frecuencias y destinos de traslado de la fauna silvestre rescatada, a liberar o reubicar, especialmente en aquellos lugares que no tienen transporte comercial o en las situaciones que la autoridad ambiental requiera el traslado inmediato.</p>	<p>según los requerimientos de cada especie.</p> <p><b><u>Así mismo, en la reglamentación serán consideradas las Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de fauna silvestre, su modificación, o sustitución. Así como las demás disposiciones contenidas en la presente ley.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En la reglamentación se concertará con la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada y el Ministerio de Defensa el mecanismo para definir las frecuencias y destinos de traslado de la fauna silvestre rescatada, a liberar o reubicar, especialmente en aquellos lugares que no tienen transporte comercial o en las situaciones que la autoridad ambiental requiera el traslado inmediato.</p> <p><b><u>Parágrafo 2. Para el caso del transporte aéreo la reglamentación tendrá en cuenta las disposiciones del transporte de animales vivos definidas en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR) por sus siglas en inglés) establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) así como las disposiciones de seguridad en esta materia establecidas por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), incluyendo las consideraciones definidas por la Convención CITES sobre transporte de especímenes vivos o aquellos que los modifique o sustituya.</u></b></p>	<p>En el mismo sentido, se agregó el parágrafo 2 haciendo referencia a la reglamentación del transporte no aéreo ya que la misma CITES en junio de 2007 aceptó el manual de la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR) como una norma de utilización para las especies protegidas. Este reconocimiento se aplica a los 172 países que son parte de la Convención y a todas las partes interesadas que participan en la logística del transporte de éstas. Sin embargo, considerando que la CITES se realiza con cierta periodicidad y es uno de los temas que siempre se encuentran en la agenda de trabajo interinstitucional y con expertos, se debe considerar que se incluyan las modificaciones o sustituciones que se realicen en su momento.</p>
<p><b>Artículo 3º. CONDICIONES SOBRE LA ATENCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE EN EL TRANSPORTE AÉREO.</b> Los operadores aerocomerciales, así como los operadores aeroportuarios deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:</p>	<p><b>Artículo 3º. CONDICIONES SOBRE LA ATENCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE EN EL TRANSPORTE AÉREO.</b> Los operadores aerocomerciales, así como los operadores aeroportuarios deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:</p>	<p>La modificación en el numeral 1 enfatiza que el instrumento de transporte debe considerar lo establecido por la LAR y aprobado por la CITES, ya que son medidas estándares internacionales evaluadas por equipos que consideran la seguridad aérea.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	AJUSTES SUGERIDOS	OBSERVACIONES
<p>1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula que garantice su movilidad y comodidad, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, con el correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.</p> <p>2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones que emita el centro de atención de acuerdo con la historia natural y las características de cada especie; las cuales serán certificadas en el marco de un examen de valoración médico veterinaria, emitido por el centro de atención.</p> <p>3. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y su cupo en la aeronave estará sujeto a la categorización de amenaza de la especie determinada por la autoridad ambiental y basado en la lista roja de especies amenazadas IUCN.</p> <p>4. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos (2), de anticipación a la hora del vuelo.</p> <p>5. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien ésta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad con el permiso correspondiente que realice dicha actividad.</p> <p>6. Los animales de corta edad, reconocidos así por la autoridad ambiental correspondiente, deberán ser transportados en la cabina de pasajeros teniendo en cuenta las respectivas medidas de bioseguridad y no en la bodega de carga, con el fin de evitar posibles cuadros de hipotermia y/o descompensación por diferencias de presión. La aerolínea debe garantizar el apropiado espacio en la aeronave, sin contacto directo con los pasajeros y salvaguardando las condiciones de seguridad del vuelo.</p> <p>7. Para los animales trasladados para su liberación o reubicación, deberá evitarse el</p>	<p>1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula que garantice su movilidad y comodidad, <b><u>teniendo en cuenta los estándares y disposiciones de seguridad aérea existentes</u></b>, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, con el correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.</p> <p>2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones que emita el centro de atención <b><u>encargado de su rehabilitación</u></b>, de acuerdo con la historia natural y las características de cada especie; <del>las cuales.</del> <b><u>Estas</u></b> serán certificadas en el marco de un examen de valoración médico veterinaria, emitido por el centro de atención.</p> <p>3. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y su cupo en la aeronave estará sujeto a la categorización de amenaza de la especie determinada por la autoridad ambiental y basado en la lista roja de especies amenazadas IUCN. <b><u>La aerolínea quedará eximida de toda responsabilidad en el caso que no pueda embarcar o deba desembarcar equipaje para darle prioridad al ejemplar de fauna silvestre.</u></b></p> <p>4. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con <del>una (1)</del> <b><u>tres (3)</u></b> horas, <del>o máximo dos (2),</del> de anticipación a la hora del vuelo.</p> <p>5. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien ésta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad con el permiso correspondiente que realice dicha actividad.</p> <p>6. Los animales de corta edad, reconocidos así por la autoridad ambiental correspondiente, deberán ser transportados en la cabina de pasajeros <b><u>y no en la bodega de carga</u></b> teniendo en cuenta las respectivas medidas de bioseguridad <b><u>y seguridad aérea</u></b> <del>y no en la</del></p>	<p>En el numeral 3 se modifica que, partiendo de la clasificación de vulnerabilidad de las especies, se dan disposiciones para que las aerolíneas demuestren la urgencia y los usuarios comprendan la prioridad en caso que se deba desembarcar equipaje.</p> <p>La modificación en el numeral 2 es una precisión de redacción.</p> <p>La modificación en el numeral 4 se da por observaciones presentadas por LATAM Airlines, ya que el tiempo de 1 hora es muy corto por los trámites y lejanía de la zona de carga, por lo tanto, se modificó a un mínimo de 3 horas considerando los tiempos de aeropuertos internacionales que se encuentran en el país.</p> <p>La modificación en el numeral 6 se debe a que las aerolíneas deben propender por evitar el contacto directo, considerando que los espacios en las aeronaves son reducidos y se deben contar con espacios de emergencia, así mismo se reitera que la fauna silvestre no viaje sola sino con acompañamiento de</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	AJUSTES SUGERIDOS	OBSERVACIONES
<p>contacto con las personas o cualquier evento que pueda afectar su rehabilitación de acuerdo con el concepto técnico que emita el centro de atención.</p> <p>8. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte por vía aérea para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen. Igualmente deberán ser separados y aislados los animales silvestres predadores de las presas en aras de reducir su estrés.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El transporte aéreo debe ser considerado como primera opción y cómo opción preferente para el desplazamiento de la fauna silvestre.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.</p>	<p><del>bedega de carga</del>, con el fin de evitar posibles cuadros de hipotermia y/o descompensación por diferencias de presión. La aerolínea <del>debe</del> <b>propenderá por</b> garantizar el apropiado espacio en la aeronave, sin contacto directo con los pasajeros y salvaguardando las condiciones de seguridad del vuelo. <b><u>Los animales viajarán con el acompañamiento de personal técnico de la autoridad ambiental competente quien deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional durante el vuelo.</u></b></p> <p>7. Para los animales trasladados para su liberación o reubicación, deberá evitarse el contacto con las personas o cualquier evento que pueda afectar su rehabilitación de acuerdo con el concepto técnico que emita el centro de atención.</p> <p>8. No deberán ser agrupados <del>animales domésticos con silvestres durante su transporte por vía aérea para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen. Igualmente deberán ser separados y aislados</del> los animales silvestres predadores de las presas en aras de reducir su estrés.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El transporte aéreo debe ser considerado como primera opción y cómo opción preferente para el desplazamiento de la fauna silvestre, <b><u>siempre y cuando se garanticen las condiciones de seguridad aérea que se requieren.</u></b></p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.</p>	<p>personal debidamente calificado por la seguridad de la especie y también de la aeronave.</p> <p>La modificación en el numeral 8 se realiza con el objetivo que se aislen las presas de los depredadores para garantizar que no haya estrés al momento de transportar la fauna silvestre.</p> <p>La modificación en el parágrafo 1 se debe a que si bien el transporte aéreo genera unas facilidades por la rapidez existen casos en que se deben tener en cuenta otras consideraciones. Por ejemplo, el transporte de especies que está demostrado que pueden generar un riesgo potencial a la seguridad aérea en caso que haya algún incidente con su contenedor (Ej. Roedores que pueden entrar en el cableado eléctrico de la aeronave). En ese sentido se debe garantizar la seguridad aérea.</p>
<p><b>Artículo 4º. CONDICIONES SOBRE LA</b></p>	<p><b>Artículo 4º. CONDICIONES SOBRE LA</b></p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	AJUSTES SUGERIDOS	OBSERVACIONES
<p><b>ATENCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE EN EL TRANSPORTE NO AÉREO.</b> Los operadores de transporte no aéreo deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:</p> <p>1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, en el cual se garantice su movilidad y comodidad; y su correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.</p> <p>2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones del concepto técnico de disposición final elaborada con base en la historia natural y las características de cada especie.</p> <p>3. Los animales deberán ser transportados en la zona de pasajeros o cualquier otra que respete las condiciones de espacio y temperatura, y no en la bodega de carga; garantizando una adecuada manipulación y tratamiento de la especie transportada, a su vez que las condiciones de sanidad y seguridad para los pasajeros.</p> <p>4. Se debe prestar especial atención a las medidas para prevenir los impactos adversos de cambios en el clima en el caso de transportes durante largas distancias, tiempo y/o que involucren diferencias importantes de alturas. En ningún caso los animales viajarán solos sin el acompañamiento de personal técnico especializado que deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional.</p> <p>5. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y no estar sujeto a cupo en los vehículos o naves.</p> <p>6. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos (2), de anticipación a la hora de salida del</p>	<p><b>ATENCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE EN EL TRANSPORTE NO AÉREO.</b> Los operadores de transporte no aéreo deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:</p> <p>1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, en el cual se garantice su movilidad y comodidad; y su correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.</p> <p>2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones del concepto técnico de disposición final elaborada con base en la historia natural y las características de cada especie.</p> <p>3. Los animales deberán ser transportados en la zona de pasajeros o cualquier otra que respete las condiciones de espacio y temperatura, y no en la bodega de carga; garantizando una adecuada manipulación y tratamiento de la especie transportada, a su vez que las condiciones de sanidad y seguridad para los pasajeros.</p> <p>4. Se debe prestar especial atención a las medidas para prevenir los impactos adversos de cambios en el clima en el caso de transportes durante largas distancias, tiempo y/o que involucren diferencias importantes de alturas. En ningún caso los animales viajarán solos sin el acompañamiento de personal técnico especializado que deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional.</p> <p>5. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y no estar sujeto a cupo en los vehículos o naves.</p> <p>6. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos</p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	AJUSTES SUGERIDOS	OBSERVACIONES
<p>viaje. 7. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien esta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad que realice dicha actividad. 8. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen. 9. Los vehículos deberán mantener una velocidad favorable para el bienestar animal, que evite las afectaciones en la fauna por las condiciones de las vías y garantizar su acondicionamiento fisiológico por los cambios de temperatura y altitud.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En los casos en que algún pasajero manifieste expresamente tener una alergia o condición médica similar, que le impida su cercanía con el ejemplar de fauna silvestre, podrá solicitar al operador de transporte su reubicación.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 2 de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un mecanismo de coordinación permanente con la Policía Nacional para ajustar los protocolos y adecuaciones que requieran los vehículos utilizados para el transporte de fauna, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 2294 de 2023.</p>	<p>(2), de anticipación a la hora de salida del viaje. 7. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien esta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad que realice dicha actividad. 8. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen. 9. Los vehículos deberán mantener una velocidad favorable para el bienestar animal, que evite las afectaciones en la fauna por las condiciones de las vías y garantizar su acondicionamiento fisiológico por los cambios de temperatura y altitud.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En los casos en que algún pasajero manifieste expresamente tener una alergia o condición médica similar, que le impida su cercanía con el ejemplar de fauna silvestre, podrá solicitar al operador de transporte su reubicación.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 2 de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un mecanismo de coordinación permanente con la Policía Nacional para ajustar los protocolos y adecuaciones que requieran los vehículos utilizados para el transporte de fauna, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 2294 de 2023.</p>	

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN	AJUSTES SUGERIDOS	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 5º. CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN.</b> Las autoridades ambientales y de transporte en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil adelantarán campañas de sensibilización sobre el bienestar y el cuidado de la fauna silvestre en todo el territorio nacional, con el propósito de advertir sobre los riesgos y las responsabilidades de la protección que les corresponde asumir a los transportadores.</p>	<p><b>Artículo 5º. CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN.</b> Las autoridades ambientales y de transporte en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil adelantarán campañas de sensibilización sobre el bienestar y el cuidado de la fauna silvestre en todo el territorio nacional, con el propósito de advertir sobre los riesgos y las responsabilidades de la protección que les corresponde asumir a los transportadores.</p>	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 6º. SANCIONES.</b> Los operadores de transporte aéreo, así como los de transporte no aéreo, que incumplan con los protocolos establecidos en el artículo 2 o en una o varias de las condiciones a las que se refieren los artículos 3º y 4º, respectivamente, de la presente ley, serán sancionadas acorde con las normas ambientales vigentes, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por maltrato animal, de conformidad con la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1333 de 2009.</p>	<p><b>Artículo 6º. SANCIONES.</b> Los operadores de transporte aéreo, así como los de transporte no aéreo, que incumplan con los protocolos establecidos en el artículo 2 o en una o varias de las condiciones a las que se refieren los artículos 3º y 4º, respectivamente, de la presente ley, serán sancionadas acorde con las normas ambientales vigentes, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por maltrato animal, de conformidad con la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1333 de 2009.</p>	Sin modificaciones
<p><b>Artículo 7º.</b> La responsabilidad de verificación de condiciones de transporte, y de garantizar las condiciones de bienestar de los animales rescatados o decomisados, así como coordinar todo lo relacionado con su recepción en destino y garantizar su rehabilitación y/o posterior liberación, recaerá sobre la autoridad ambiental y entidad que realice el rescate y/o en decomiso de los animales respectivos, hasta que se realice su debida trasferencia material a otra autoridad ambiental para continuar con su proceso.</p>	<p><b>Artículo 7º. <u>RESPONSABILIDAD DE VERIFICACIÓN.</u></b> La responsabilidad de verificación de condiciones de transporte, y de garantizar las condiciones de bienestar de los animales rescatados o decomisados, así como coordinar todo lo relacionado con su recepción en destino y garantizar su rehabilitación y/o posterior liberación, recaerá sobre la autoridad ambiental y entidad que realice el rescate y/o en decomiso de los animales respectivos, hasta que se realice su debida trasferencia material a otra autoridad ambiental para continuar con su proceso.</p>	Se adiciona título del artículo.
<p><b>Artículo 8º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p><b>Artículo 8º. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p>	Sin modificaciones

## 10. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable, y en consecuencia, solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar último debate al Proyecto de Ley No. 112 de

2022 Cámara y 012 de 2023 Senado ***“Por medio del cual se establecen condiciones y requisitos especiales para el transporte de fauna silvestre rescatada o decomisada”.***

Cordialmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA  
Senadora de la República  
Ponente coordinadora

**11. TEXTO PROPUESTO PARA ÚLTIMO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 112 DE 2022 CÁMARA Y 012 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES Y REQUISITOS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE FAUNA SILVESTRE RESCATADA O DECOMISADA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. OBJETO.** El objeto de la presente ley es erradicar el sufrimiento innecesario producido a los ejemplares de fauna silvestre rescatada o decomisada por las autoridades ambientales, en los casos que requiera ser transportada para recibir tratamientos y rehabilitación con condiciones específicas, y con carácter de urgencia a centros especializados donde recibirán atención para garantizar su bienestar, así como el transporte para su posterior liberación o reubicación a un establecimiento según el concepto técnico emitido.

Los animales silvestres no podrán ser tratados como carga abiótica a la hora de ser transportados vía aérea, terrestre o fluvial, en tanto son seres sintientes.

**Artículo 2º. IMPLEMENTACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE LA LEY.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con participación de las Corporaciones Autónomas Regionales y entidades competentes, en conjunto con los Institutos de Investigación e Información Ambiental INVEMAR, IIAP, SINCHI, Humboldt, entes consultivos que se requieran, y el Ministerio de Transporte conforme con sus competencias, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán reglamentar protocolos que contengan las condiciones mínimas sanitarias y de los espacios adecuados de transporte para fauna silvestre en términos de: área mínima requerida, dimensiones del contenedor, guacal y/o jaula, aireación, luminosidad, humedad, temperatura, tiempo máximo de los desplazamientos, tránsito de personas, ruidos y olores, y el acompañamiento del personal técnico necesario para la atención veterinaria, biológica y nutricional, de tal manera que se garantice la seguridad e integridad de la fauna transportada bajo un manejo bioético adecuado. Estos aspectos se adecuarán según los requerimientos de cada especie.

Así mismo, en la reglamentación serán consideradas las Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de fauna silvestre, su modificación, o sustitución. Así como las demás disposiciones contenidas en la presente ley.

**Parágrafo 1.** En la reglamentación se concertará con la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada y el Ministerio de Defensa el mecanismo para definir las frecuencias y destinos de traslado de la fauna silvestre rescatada, a liberar o reubicar, especialmente en aquellos lugares que no tienen transporte comercial o en las situaciones que la autoridad ambiental requiera el traslado inmediato.

**Parágrafo 2.** Para el caso del transporte aéreo la reglamentación tendrá en cuenta las disposiciones del transporte de animales vivos definidas en la Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR por sus siglas en inglés) establecidas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) así como las disposiciones de seguridad en esta

materia establecidas por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), incluyendo las consideraciones definidas por la Convención CITES sobre transporte de especímenes vivos o aquellos que los modifique o sustituya.

**Artículo 3º. CONDICIONES SOBRE LA ATENCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE EN EL TRANSPORTE AÉREO.** Los operadores aerocomerciales, así como los operadores aeroportuarios deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:

1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula que garantice su movilidad y comodidad, teniendo en cuenta los estándares y disposiciones de seguridad aérea existentes, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, con el correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones que emita el centro de atención encargado de su rehabilitación, de acuerdo con la historia natural y las características de cada especie. Estas serán certificadas en el marco de un examen de valoración médica veterinaria, emitido por el centro de atención.
3. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y su cupo en la aeronave estará sujeto a la categorización de amenaza de la especie determinada por la autoridad ambiental y basado en la lista roja de especies amenazadas IUCN. La aerolínea quedará eximida de toda responsabilidad en el caso que no pueda embarcar o deba desembarcar equipaje para darle prioridad al ejemplar de fauna silvestre.
4. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con tres (3) horas de anticipación a la hora del vuelo.
5. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien ésta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad con el permiso correspondiente que realice dicha actividad.
6. Los animales de corta edad, reconocidos así por la autoridad ambiental correspondiente, deberán ser transportados en la cabina de pasajeros y no en la bodega de carga teniendo en cuenta las respectivas medidas de bioseguridad y seguridad aérea, con el fin de evitar posibles cuadros de hipotermia y/o descompensación por diferencias de presión. La aerolínea propenderá por garantizar el apropiado espacio en la aeronave, sin contacto directo con los pasajeros y salvaguardando las condiciones de seguridad del vuelo. Los animales viajarán con el acompañamiento de personal técnico de la autoridad ambiental competente quien deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional durante el vuelo.
7. Para los animales trasladados para su liberación o reubicación, deberá evitarse el contacto con las personas o cualquier evento que pueda afectar su rehabilitación de acuerdo con el concepto técnico que emita el centro de atención.
8. No deberán ser agrupados los animales silvestres predadores de las presas en aras de reducir su estrés.

**Parágrafo 1º.** El transporte aéreo debe ser considerado como primera opción y cómo opción preferente para el desplazamiento de la fauna silvestre, siempre y cuando se garanticen las condiciones de seguridad aérea que se requieren.

**Parágrafo 2º.** La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.

**Parágrafo 3º.** El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.

**Artículo 4º. CONDICIONES SOBRE LA ATENCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE EN EL TRANSPORTE NO AÉREO.** Los operadores de transporte no aéreo deberán brindar las condiciones específicas para garantizar el bienestar de la fauna silvestre rescatada o decomisada que requiere ser transportada con urgencia a centros especializados y, posteriormente, para su liberación o reubicación, así como amparar el respeto a su calidad de seres sintientes, acorde con las siguientes condiciones:

1. Durante el rescate cada animal deberá ser transportado de manera individual y preferiblemente en su respectivo guacal, contenedor y/o jaula, el cual deberá ser suministrado por la autoridad ambiental, en el cual se garantice su movilidad y comodidad; y su correspondiente salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
2. Una vez rehabilitada la fauna y se encuentre lista para su liberación o reubicación, deberá ser transportada según las recomendaciones del concepto técnico de disposición final elaborada con base en la historia natural y las características de cada especie.
3. Los animales deberán ser transportados en la zona de pasajeros o cualquier otra que respete las condiciones de espacio y temperatura, y no en la bodega de carga; garantizando una adecuada manipulación y tratamiento de la especie transportada, a su vez que las condiciones de sanidad y seguridad para los pasajeros.
4. Se debe prestar especial atención a las medidas para prevenir los impactos adversos de cambios en el clima en el caso de transportes durante largas distancias, tiempo y/o que involucren diferencias importantes de alturas. En ningún caso los animales viajarán solos sin el acompañamiento de personal técnico especializado que deberá ocuparse de la verificación médica, biológica y nutricional.
5. El envío del ejemplar de fauna silvestre deberá tener prioridad en el transporte y no estar sujeto a cupo en los vehículos o naves.
6. El ejemplar de fauna silvestre deberá ser recibido con una (1) hora, o máximo dos (2), de anticipación a la hora de salida del viaje.
7. El animal deberá ser entregado con suma urgencia en su lugar de destino a la autoridad ambiental o a quien esta designe para su atención inmediata en el centro de atención y valoración de fauna silvestre más cercano u otra entidad que realice dicha actividad.
8. No deberán ser agrupados animales domésticos con silvestres durante su transporte para evitar situaciones de estrés o enfermedades transmisibles que los perjudiquen.
9. Los vehículos deberán mantener una velocidad favorable para el bienestar animal, que evite las afectaciones en la fauna por las condiciones de las vías y garantizar su acondicionamiento fisiológico por los cambios de temperatura y altitud.

**Parágrafo 1º.** La fauna silvestre a diferencia de los animales domésticos no está sujeta a procesos de vacunación, en consecuencia, no se podrán solicitar certificados de vacunación para su transporte.

**Parágrafo 2º.** El personal que acompaña o manipula al animal deberá antes, durante y después del trayecto, contar con el entrenamiento, equipo de manejo adecuado y certificación correspondiente para mantener la integridad del animal.

**Parágrafo 3º.** En los casos en que algún pasajero manifieste expresamente tener una alergia o condición médica similar, que le impida su cercanía con el ejemplar de fauna silvestre, podrá solicitar al operador de transporte su reubicación.

**Parágrafo 4º.** En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 2 de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un mecanismo de coordinación permanente con la Policía Nacional para ajustar los protocolos y adecuaciones que requieran los vehículos utilizados para el transporte de fauna, en el marco de lo dispuesto por el artículo 42 de la ley 2294 de 2023.

**Artículo 5º. CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN.** Las autoridades ambientales y de transporte en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y la Aeronáutica Civil adelantarán campañas de sensibilización sobre el bienestar y el cuidado de la fauna silvestre en todo el territorio nacional, con el propósito de advertir sobre los riesgos y las responsabilidades de la protección que les corresponde asumir a los transportadores.

**Artículo 6º. SANCIONES.** Los operadores de transporte aéreo, así como los de transporte no aéreo, que incumplan con los protocolos establecidos en el artículo 2 o en una o varias de las condiciones a las que se refieren los artículos 3º y 4º, respectivamente, de la presente ley, serán sancionadas acorde con las normas ambientales vigentes, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por maltrato animal, de conformidad con la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 7º. RESPONSABILIDAD DE VERIFICACIÓN.** La responsabilidad de verificación de condiciones de transporte, y de garantizar las condiciones de bienestar de los animales rescatados o decomisados, así como coordinar todo lo relacionado con su recepción en destino y garantizar su rehabilitación y/o posterior liberación, recaerá sobre la autoridad ambiental y entidad que realice el rescate y/o en decomiso de los animales respectivos, hasta que se realice su debida transferencia material a otra autoridad ambiental para continuar con su proceso.

**Artículo 8º. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

Cordialmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA  
Senadora de la República  
Ponente coordinadora